



RESOLUCIÓN NÚM. 8-2023 DEL MINISTERIO DE TRABAJO PARA EL FOMENTO DE LAS PRÁCTICAS PROFESIONALES.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTO: El Convenio 122 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la Política de Empleo, del 9 de julio de 1964, ratificado por la República Dominicana mediante la resolución núm. 145-00 del Congreso Nacional, promulgada el 22 de diciembre de 2000, Gaceta Oficial núm. 10012 y con entrada en vigencia el 29 marzo de 2001;

VISTO: El Código de Trabajo de la República Dominicana, contenido en la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública núm. 247-12;

VISTO: El Decreto núm. 258-93, que establece el Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo;

VISTA: La Ordenanza núm. 03-2017 del Ministerio de Educación, que establece la validación de las directrices de la educación técnico-profesional, así como su aplicación en los subsistemas de educación de adultos y de educación especial en lo referente a lo vocacional laboral, del 18 de mayo del 2017;

CONSIDERANDO: Que el artículo 62 de la Constitución establece lo siguiente: "*...Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado...*";

CONSIDERANDO: Que el Convenio 122, sobre la Política de Empleo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su artículo 1.1 establece lo siguiente: "*1. Con el objeto de estimular el crecimiento y el desarrollo económicos, de elevar el nivel de vida, de satisfacer las necesidades de mano de obra y de resolver el problema del desempleo y del subempleo, todo Miembro deberá formular y llevar a cabo, como un objetivo de mayor importancia, una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido.*"

CONSIDERANDO: Que el artículo 255 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: "*El contrato para la formación es aquel por el que el trabajador se obliga, simultáneamente, a prestar un*

trabajo y a recibir formación, y el empresario a retribuir el trabajo y, al mismo tiempo, a proporcionar a aquél una formación que le permita desempeñar un puesto de trabajo...”;

CONSIDERANDO: Que, distinto al contrato para la formación, el Código de Trabajo, en el párrafo único del precitado artículo 255, reconoce las prácticas profesionales y su ámbito fuera del Código de Trabajo cuando establece lo siguiente: “Quedan expresamente excluidas del ámbito de aplicación del presente Título las prácticas profesionales realizadas por estudiantes al amparo de la legislación educativa vigente como parte integrante de sus estudios académicos, las cuales no supondrán obligaciones contractuales para el empresario.”

CONSIDERANDO: Que el Principio IX del Código de Trabajo establece textualmente lo siguiente: “El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este Código”.

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con la Constitución y las disposiciones del Código de Trabajo respecto al fomento del empleo, el artículo 2 de la Ordenanza núm. 03-2017, dictada por el Consejo Nacional de Educación en fecha 18 de mayo del año 2017 estableció y dispuso lo siguiente: “La Educación Técnico Profesional normatiza el proceso de formación general y profesional que permita al estudiante las competencias, cualificaciones, habilidades y destrezas, ante los cambios de las necesidades laborales; para ejercer e integrarse con éxito a las actividades productivas y/o continuar estudios superiores. Esta tendrá como finalidades: (...) f) Facilitar la articulación del sistema de educación para el trabajo, la calidad y la mejora de la empleabilidad; g) Garantizar que los egresados comprendan la organización y características del sector económico y productivo correspondiente, así como los mecanismos de inserción laboral y de emprendimiento; h) Asegurar que los estudiantes conozcan la legislación laboral básica, y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales”.

CONSIDERANDO: Que la práctica profesional constituye una actividad que optimiza la transición de la educación al empleo conforme las finalidades esenciales del Estado, razón por la que resulta necesaria la suma de esfuerzos coordinados y desde sus respectivas competencias, entre el Ministerio de Trabajo y los demás órganos del Estado con atribuciones en el ámbito de la educación.

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor, el artículo 12.4 de la Ley Orgánica de Administración Pública dispone que: “Las actividades que desarrollen los entes y órganos de la Administración Pública estarán orientadas al logro de los fines y objetivos de la República, para lo cual coordinarán su actuación bajo el principio de unidad de la Administración Pública.”

CONSIDERANDO: La importancia que reviste para el ejercicio de las finalidades del Ministerio de Trabajo, el levantamiento de estadísticas de las prácticas profesionales para una formulación cada vez más efectiva de las políticas de inserción laboral que se ejecutan a través del Servicio Nacional de Empleo (SENAE) del Ministerio de Trabajo;

CONSIDERANDO: Que, el artículo 421 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: "El Ministro de Trabajo usará de las prerrogativas de su autoridad, dictando las providencias que considere procedentes para la mejor aplicación de las leyes y reglamentos...";

Por tanto, el Ministro de Trabajo, por autoridad de la ley y en mérito de los citados textos:

RESUELVE:

PRIMERO: Se instruye a la Dirección General de Empleo y al Servicio Nacional de Empleo (SENAE), bajo la coordinación del Viceministerio de Políticas de Empleo, apoyar al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) y al Instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), en cuanto sea necesario y siempre dentro de las competencias legales del Ministerio de Trabajo, para la formalización de las prácticas profesionales de manera que se optimice la transición de la educación al empleo digno y remunerado.

PÁRRAFO I: Para los fines de la presente resolución deberá entenderse por práctica profesional la referida en el segundo párrafo del artículo 255 del Código de Trabajo que dispone lo siguiente: "*Quedan expresamente excluidas del ámbito de aplicación del presente Título las prácticas profesionales realizadas por estudiantes al amparo de la legislación educativa vigente como parte integrante de sus estudios académicos, las cuales no supondrán obligaciones contractuales para el empresario.*"

PÁRRAFO II: Quedan exceptuadas del ámbito de aplicación de esta resolución aquellas prácticas reguladas por leyes especiales.

PÁRRAFO III: El apoyo a la formalización de las prácticas profesionales podrá incluir, sin menoscabo de cualquier otro instrumento jurídico que sea aplicable, la celebración de convenios de interoperabilidad entre los organismos del Estado competentes con miras a facilitar el intercambio de información.

SEGUNDO: En virtud de que el artículo 255 del Código de Trabajo establece que las prácticas profesionales no suponen obligaciones contractuales para el empresario, las mismas podrán terminar sin responsabilidad laboral para las partes.

PÁRRAFO: Las prácticas profesionales no podrán ser utilizadas para cubrir vacantes ni para reemplazar al personal de las empresas u organizaciones en las que se realicen. Las acciones llevadas a cabo por la empresa o entidad con el propósito de simular una práctica profesional podrán acarrear como resultado que la relación se considere como contrato de trabajo por tiempo indefinido conforme las disposiciones del Código de Trabajo.

TERCERO: Se ordena la publicación de la presente resolución por todos los medios fehacientes disponibles, a los fines de que la misma sea conocida por toda la población.

CUARTO: Comuníquese a todas las áreas de este Ministerio de Trabajo, para los fines oportunos.

QUINTO: Esta resolución entrará en vigor a partir de su publicación.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).


LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA
MINISTRO DE TRABAJO

